JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 409/2022 JS
SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **409/2022 JS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA UNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA NÚMERO **********$_2$, DE NOMBRE MARTIN IVAN PADILLA LOPEZ OFICIAL NO. 7800,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
************$_1$**	Demandante.
Oficial de policía y tránsito municipal, adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, de nombre Martin Ivan Padilla López.	Oficial.
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada número ************$_2$**.	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

A N T E C E DE N T E S:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el nueve de diciembre de dos mil veintidós**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgados Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio**

VERSIÓN PÚBLICA

contencioso administrativo en contra de las autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados:

- Boleta de infracción, **de fecha **********$_3$.**

2. Por auto de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía ordinaria**[1], ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

3. Él **una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

C O N S I D E R A N D O S

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha ************$_3$**, emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con la copia certificada que** exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

[1] ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

VERSIÓN PÚBLICA

8. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda[2], refiere que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé la fracción VI, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, argumentando que no se aprecia que exista resolución o acto impugnado atribuible a la autoridad Dirección General de Policía y Tránsito de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

9. El argumento en comento, es infundado y encuentra sustento en el párrafo 6 del presente fallo, en el cual se tuvo por acreditada la existencia del acto impugnado.

10. Con relación a que no existe acto impugnado atribuible a la la Dirección General de Policía y Tránsito de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, resulta inatendible el argumento hecho valer por la autoridad, en virtud de que dicha autoridad no formo parte de la relación jurídico procesal en el presente juicio, precisamente, porque no emitió el acto impugnado.

11. En las relatadas condiciones, los argumentos vertidos por la autoridad demandada **son ineficaces para decretar el sobreseimiento del juicio.**

12. Este Juzgado no advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

13. CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

14. QUINTO. Estudio del caso. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derecho humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal[4], esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

---

[2] Consultable a fojas 14 y 15 de autos.

[3] Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

[4] El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

15. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara que el demandante se encontraba bajo el influjo de sustancias toxicas o estupefacientes al momento de levantar la boleta de infracción, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

Problema jurídico a resolver.

16. ? De las documentales que obran en autos, se acredita que el demandante se encontraba bajo el influjo de sustancias toxicas o estupefacientes al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio.

17. De las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que el demandante se encontraba bajo el influjo de sustancias toxicas o estupefacientes al momento en que el oficial levantó la boleta de infracción.

Justificación.

18. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

19. El artículo 102 QUATER del Reglamento[5] contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra bajo el influjo de substancias toxicas mediante la prueba de detección de substancias toxicas, debiendo actuar de la siguiente manera:

- Los conductores tienen la obligación de someterse a **las pruebas para la detección del grado** de ebriedad y/o **intoxicación** que establezca la Secretaria de Seguridad Publica.

[5] ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- El agente entregara un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregara **una copia del comprobante de los resultados de la prueba** al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, **documento que constituirá prueba fehaciente** de la cantidad de alcohol **u otra sustancia toxica encontrada** y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

20. En el caso concreto, del análisis de la boleta de infracción impugnada, no es posible afirmar que el demandante se encontraba bajo el influjo de substancias toxicas o estupefacientes, puesto que la conducta imputada al infractor, fue determinada por "pruebas físicas".

21. En ese sentido, como se explicó con anterioridad, conforme al artículo 102 QUATER del Reglamento, el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar la cantidad de alcohol u otra sustancia toxica encontrada.

22. De ahí que para tener por cumplida la garantía de legalidad era necesario que la autoridad contara con dispositivos para la detección de substancias toxicas, o practicara dictamen toxicológico en muestra de orina, y en su caso, le entregara un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, con la que acreditara la sustancia toxica encontrada, señalando los elementos suficientes que generaran certeza de que la prueba fue efectivamente practicada al demandante.

23. En virtud de lo anterior, es indudable que no existe en autos medio de prueba idóneo (dictamen toxicológico en muestra de orina, valorado conjuntamente con otros elementos de prueba) que acreditara que el demandante se encontraba bajo el influjo de substancia toxica o estupefaciente al momento de levantar la boleta de infracción, documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto de la conducta imputada al demandante.

24. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a. /J. 44/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], de rubro *"HOMICIDIO O LESIONES COMETIDOS EN FORMA CULPOSA CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS. PARA ACREDITAR QUE EL SUJETO ACTIVO CONDUCIA BAJO EL INFLUJO DE ALGUN NARCOTICO, NO ES SUFICIENTE EL DICTAMEN DE ORINA PARA*

[6]Consultable en la página 103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de 2011, tomo XXXIV, así como con número de registro digital 161617.

VERSIÓN PÚBLICA

REVELAR QUE SE ENCONTRABA BAJO SUS EFECTOS, SINO QUE ES NECESARIO VALORARLO CONJUNTAMENTE CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACEIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL)".

25. No obsta para llegar a tal conclusión, la valoración del médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud contenida en el certificado de alcoholimetría[7], que exhibió la autoridad demandada, pues conforme al artículo 102 QUATER del Reglamento, el certificado médico de esencia tiene como finalidad, determinar el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física.

26. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

27. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

28**. Nulidad decretada y efectos.-** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el Oficial.**

29**.** De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula**,** así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés **y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

30. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracciones II y IV y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero ************$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el Oficial**

[7] Documental publica exhibida por la autoridad demandada, consultable a foja 26 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés **y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

TERCERO. Se hace de conocimiento a las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 4 en página 1, 6 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 2, 6 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **409/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena